



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 272-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 04 JUL. 2008

VISTO: El Informe N° 163-2008-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 2481-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 101-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Exequiel Daniel Benites Tacanga contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2008/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, don Exequiel Daniel Benites Tacanga mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2008/GOB.REG.HVCA/PR del 20 de mayo del 2008, por el cual se le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce remuneraciones por espacio de nueve (09) meses, en su condición de servidor nombrado de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica.

Que, el Artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión. En cuanto al plazo de presentación el Artículo 207.2 el término para la imposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, asimismo el Artículo 214 de la misma Ley, indica que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. Esto quiere decir que al impugnarse un acto administrativo cabe únicamente la interposición individual de un recurso administrativo, en la forma y plazos que la ley establece.

Que, el Recurso de Reconsideración es aquel a ser interpuesto por el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida que se supone viola, desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo, a fin de que evalúe los hechos en mérito a alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso de contradicción radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Se presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión.

Que, de la revisión y análisis de lo actuado se tiene que los hechos que motivan el Recurso de Reconsideración del interesado, es no haberse puesto a Disposición de la Oficina de Personal siendo notificado el 05 de enero del 2007 con la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, cuestiona asimismo el proceso aduciendo que a) ha interpuesto medida Cautelar la misma que fue concedida con fecha 12 de diciembre del 2006 donde se ordena la conservación de la situación de hecho. b) Debió haber operado la prescripción por haberse aperturado al haber pasado más de un año. c) Ha operado la caducidad en razón a que se ha dictado resolución sancionadora a los cuatro meses.

Que, respecto de la petición signado con el literal a), es necesario manifestar que la



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 272-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica, 04 JUL. 2008

medida Cautelar restituye todo al momento anterior de producido el hecho, asimismo se debe tener presente que el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276 señala: “No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable”, entendiéndose que están dentro de los alcances de aplicación del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, por lo que el administrado se encuentra dentro de los alcances de la normatividad señalada, es decir al estar laborando en una entidad pública y estar sometido a un proceso administrativo éste deberá sujetarse a lo que mande la ley en lo que respecta a un proceso administrativo. Con relación al argumento signado en el punto b), el titular de la entidad toma conocimiento del hecho el día 26 de enero del año 2007 a través del Informe N° 024-2007/GOB.REG.HVCA/GGR remitido por el Gerente General Regional, teniendo que considerarse dicha fecha para el cómputo de la prescripción, por lo que se concluye que el proceso administrativo fue aperturado antes que prescribiera. Respecto del argumento signado en el literal c), el Decreto Supremo N° 005-90-PCM en su Artículo 163° señala: “El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Artículo 28 de la ley”, sancionando sólo a la comisión que incumple en realizar dicha omisión. El Tribunal Constitucional en aplicación a este artículo señala que el incumplimiento del plazo de los treinta (30) días hábiles no origina la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora. Razones por las cuales, en el presente caso, la cuestionada resolución no resulta nula *ipso jure* y, por tanto, según lo sostenido en dicho argumento, lo solicitado por el interesado no puede ser estimado.

Que, estando a lo señalado y en aplicación de la normatividad vigente se concluye que los argumentos expuestos por el interesado en su Recurso de Reconsideración, no cambian en nada los sustentos que dieron lugar a lo resuelto por la autoridad administrativa a través de la resolución administrativa impugnada, manteniendo por ello ésta última sus efectos conforme inicialmente fueron propuestos.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **EXEQUIEL DANIEL BENITES TACANGA**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2008/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 20 de mayo del 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Dándose por agotada la vía administrativa.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 272-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 04 JUL. 2008

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud de Huancavelica e Interesado de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA
[Firma manuscrita]
Luis Federico Salas Guzmán
DIRECTOR GENERAL

